



Expediente: CEDH/2VG/VER/0729/2020

Recomendación 003/2022

Caso: Falta de debida diligencia en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación por parte de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave

Autoridades responsables: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
DERECHOS DE LA VÍCTIMA YO DE LA PERSONA OFENDIDA	8
IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	13
X. PRECEDENTES	15
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	15
XII. RECOMENDACIÓN N° 003/2022	16

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 003/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

Sin embargo, el nombre de las personas involucradas en la Carpeta de Investigación número [...], será resguardado a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por ello, serán identificadas bajo la consigna **PI** (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 03 de diciembre de 2020 se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, escrito signado por **PIR**, mismo que se transcribe a continuación:

“[...] Por medio del presente y en nombre y representación de V1 quien por cuestiones de trabajo se encuentra radicando en el Estado de Matamoros Tamaulipas, presento formal queja en contra del Lic. [...], Fiscal Quinto Investigador del XVII Distrito Judicial en Veracruz quien actualmente tiene a su cargo la Carpeta de Investigación [...], carpeta en la que por cuestiones de trabajo de V1 me otorgó personalidad para recibir notificaciones relacionadas con la investigación.

-V1 en el mes de noviembre de 2017 fue víctima de accidente de tránsito ya que viajaba a bordo de un autobús de la ruta “El Dorado, Ruba” quien se impactó con una plancha de un tráiler que estaba mal ubicada sobre la Colonia Las Bajadas, motivo por el cual solicitó la intervención de la Unidad de Atención Temprana de esta Ciudad de Veracruz, en donde dieron inicio al Expediente [...] en el mes de diciembre de 2017 hubo una reunión conciliatoria en donde asistieron todas personas agraviadas en aquel accidente y se les notificó que serían remunerados económicamente por la reparación de los daños yo estuve presente en dicha reunión acompañando a V1 y las autoridades muy formales hicieron mención que se daría cumplimiento a dicho acuerdo.

-Sin embargo, como no se daba cumplimiento a lo acordado V1 rechazó las medidas de Atención Temprana y la Carpeta fue turnada para Investigación en donde le otorgaron el número [...] a cargo del Lic. [...], Fiscal Quinto Investigador.

Cabe hacer mención que el motivo de la presente queja es porque hasta el día de hoy que han pasado dos años dicha carpeta se encuentra en absoluto rezago, cada que pido informes sobre la misma, el personal de la Fiscalía Quinta me niega orientarme sobre las determinaciones y los avances de la misma, haciendo mención que no tiene tiempo para recibirme, diciéndome “pues aún no hemos hecho nada” dándome cita para otros días en los cuales asisto y de todos modos no me atiende o me cita n fechas que no se encuentra laborando.

Por lo anterior en el mes de julio del 2020 V1 vino a Veracruz para hablar con el Fiscal sobre la investigación y la Carpeta ya estaba archivada, por lo que solicitó su reapertura lo cual se llevó a cabo por parte de las autoridades de la Fiscalía que nos ocupa y hasta el pasado día cuatro del mes de noviembre el fiscal solicitó a mi hija que viniera a Veracruz para que la volviera a ver el Médico Legista a lo cual V1 se presentó en tiempo y forma, después de ello le dijeron a V1 que tenía que esperar la determinación, de lo cual V1 le refirió que por su trabajo debía regresar a Matamoros por lo que el Fiscal le dijo que se seguiría entendiendo conmigo pero hasta el día de hoy seguimos en espera.

-Es por todo lo anteriormente expuesto que presento formal queja en contra de Lic. [...], Fiscal Quinto Investigador del XVII Distrito Judicial en Veracruz, esto por la dilación dentro de la Carpeta de Investigación [...] [...]” [Sic]².

6. El 23 de agosto de 2021 se recibió en las Oficinas Centrales de este Organismo, escrito signado por V1, cuyo contenido se procede a transcribir:

*“[...]que suscribe V1, ... ratifico la queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado presentada en fecha 03 de diciembre de 2020 por **PIR** Asimismo solicito que siga fungiendo como mi representante en el expediente [...]. Por otra parte, manifiesto los siguientes hechos:-*

² Fojas 3-4 del expediente.



Fui víctima de un accidente de tránsito en el mes de noviembre de 2017 ya que viajaba a bordo de un autobús de la ruta “El Dorado, Ruba”, quien se impactó con una plancha de un trailer que estaba mal ubicada sobre la colonia las bajadas, motivo por el cual solicito la intervención de la Unidad de Atención Temprana de esta ciudad de Veracruz, en donde dieron inicio al expediente [...] en el mes de diciembre de 2017 hubo una reunión conciliatoria en donde asistieron todas la personas agraviadas y se nos notificó que seríamos remunerados económicamente por la reparación de los daños y las autoridades quedaron formales de dar cumplimiento a ese acuerdo.

No obstante, al no darse cumplimiento al acuerdo, rechacé la conciliación ante la Unidad de Atención Temprana y mi carpeta fue turnada para investigación en donde le otorgaron el número [...] a cargo del Lic. [...]Fiscal Quinto de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz.

En el mes de julio de 2020 fui a la ciudad de Veracruz para hablar con el Fiscal sobre la investigación y la carpeta ya estaba archivada, por lo que solicité su reapertura, lo cual se llevó a cabo por parte de personal de la Fiscalía. Posteriormente, el día 04 de noviembre de 2020 me citó el Fiscal para que me volviera a revisar el médico legista y fue entonces que me dijeron que tenía esperar la determinación de la Fiscalía.

En ese orden de ideas, dado que han pasado más de 4 años de que se inició la investigación por el accidente que sufrí y, al no haberse reparado el daño; presento queja en contra del Fiscal Quinto Investigador en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz y demás personal de la Fiscalía que resulte responsable [...]” [Sic]³

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación se surte, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que son actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan los derechos de la víctima o persona ofendida.

³ Foja 50 del expediente.



- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (en adelante la FGE).
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos atribuibles a la FGE son de naturaleza continuada o de tracto sucesivo, puesto que empezaron desde el 01 de diciembre de 2017 cuando inició la carpeta de investigación número [...] (actualmente [...]) en la Fiscalía Quinta Orientadora de la Unidad de Atención Temprana del Distrito XVII de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave y, sus efectos continúan hasta que ésta sea determinada

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos⁴, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.
- 11. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente
 - a) Si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...] (antes [...]) de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- 12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recibió la queja presentada por **PIR** en representación de V1.
 - Se recibió la ratificación de queja de V1.
 - Se solicitó informes a la FGE.
 - Se realizó inspección ocular de las constancias que integran la carpeta de investigación número [...] (antes [...]) de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Veracruz.

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - a) La FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]) de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁵
13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,⁶ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁷.
14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸.
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe

⁵ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ *Ibidem*.



la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁰.
17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó los derechos de la víctima al no integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación número [...] (antes [...]) de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Veracruz.
19. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
20. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollará el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS

22. La calidad de víctima puede derivar de dos supuestos: por haber sufrido una violación a derechos humanos o derivado de la comisión de un delito¹¹. Ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito.
23. En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos. Específicamente, a los derechos de la víctima o de la persona ofendida derivado de la omisión en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]), de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Veracruz, lo cual constituye una falta al deber de debida diligencia en perjuicio de los derechos de V1.
24. En ese sentido, es necesario señalar que para esta Comisión no pasa desapercibido que las personas mencionadas como PI-1, en representación de PI-2; PI-3; PI-4; PI-5; PI-7; PI-8, en representación de PI-9; y PI-11 por propio derecho y en representación de PI-12, también figuran como agraviados en la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]). No obstante, no han solicitado la intervención de esta Comisión. Por ese motivo se dejan a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

¹¹ Artículos 2, 4 y 6 fracciones VI y XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA YO DE LA PERSONA OFENDIDA.

- 25.**La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹².
- 26.** El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de los derechos.
- 27.**Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.
- 28.**En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado.
- 29.**Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir, que el simple hecho de que no se obtengan los efectos como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.¹⁴
- 30.**Más bien, dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

¹² Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.



- 31.** Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹⁵.
- 32.** En efecto, de conformidad con el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.
- 33.** Es importante precisar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos de la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
- a) Desarrollo de la investigación.**
- 34.** La carpeta de investigación [...] (actualmente [...]) inició el 01 de diciembre de 2017 en la Fiscalía Quinta Orientadora de la Unidad de Atención Temprana en Veracruz, Veracruz. Lo anterior, con motivo de la recepción del Informe Policial Homologado [...], emitido en fecha 30 de noviembre de 2017 por el C. [...], Subinspector de la Policía Federal.
- 35.** En ese sentido, el Subinspector de la Policía Federal informó hechos presuntamente constitutivos del delito de daños y lesiones culposas en agravio de V1 y otros. Esto derivado de los hechos en el que se vieron involucrados los conductores de un autobús del servicio público de Veracruz, un tractor del servicio público federal y un tráiler semirremolque tipo caja marca utility, mismos que ocurrieron en el km. 101+900, carretera 2840 Xalapa, Veracruz. A la fecha, esa carpeta de Investigación no ha sido determinada.
- 36.** El día de su inicio, la FGE realizó las siguiente actuaciones: a) giró oficio a la policía ministerial para que investigara los hechos que se denuncian, así como la práctica de aquellas diligencias

¹⁵ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



necesarias para el esclarecimiento de los hechos; b) solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado que se realizaran peritajes en secuencia fotográfica, identificación de dígitos, avalúo de daños, y avalúo comercial de la unidad y; c) requirió a la Dirección de Estadística e Informática que revisara si las unidades involucradas en el siniestro contaban con reporte de robo.

- 37.** Del 01 al 15 de diciembre de 2017 la FGE recibió respuesta de la Policía Ministerial, Dirección General de Servicios Periciales del Estado y de la Dirección de Estadística e Informática. Asimismo, recabó la denuncia de V1 y de las otras personas que presuntamente resultaron lesionadas, ordenando las certificaciones médicas respectivas. Por cuanto hace a V1, la FGE recibió su certificación médica en fecha 04 de diciembre de 2017.
- 38.** En fecha 27 de diciembre de 2017 la Fiscal Quinta Orientadora de la Unidad de Atención Temprana en Veracruz, Veracruz, acordó la remisión de la carpeta de investigación [...] a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esa ciudad. Esto en razón de que las partes no llegaron a un acuerdo reparatorio.
- 39.** El 09 de enero de 2018 el Lic. [...], Fiscal Quinto de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz acordó la recepción de la indagatoria quedando registrada con el número de Carpeta de Investigación [...]. Además, acordó recabar entrevistas de testigos y del imputado. No obstante, no se realizaron dichas diligencias.
- 40.** Esta Comisión observa que, desde el 09 de enero de 2018 a la fecha, la FGE realizó solamente las siguientes actuaciones: a) entregó el autobús del servicio público de Veracruz a PI-13; b) recibió dictamen médico relativo a certificación de lesiones de PI-4 y; c) en fecha 26 de febrero de 2018 hizo constar la comparecencia de V1, quien amplió su denuncia inicial y agregó estudios médicos que le han practicado derivado de las lesiones que sufrió.
- 41.** En ese sentido, el artículo 6 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado indica que la FGE tiene la obligación de velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición. No obstante, han transcurrido más de 4 años desde que se inició la carpeta de investigación [...] (actualmente [...]), sin que a la fecha la FGE



la haya integrado y determinado conforme a derecho¹⁷, ocasionando con ello que en su caso la víctima no pueda obtener la reparación del daño que reclama.

b) La Carpeta de Investigación [...] (antes [...]) no fue integrada en un plazo razonable.

42. Para establecer si la demora en integrar y determinar la Carpeta de Investigación es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia¹⁸.

43. En este caso no se advierte complejidad, toda vez que se tiene plenamente identificada a las personas involucradas en los hechos denunciados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron. Así lo describe el Subinspector de la Policía Federal en el IPH [...] de fecha 30 de noviembre de 2017.

44. Por su parte, V1 aportó la información con que contaba el día en que compareció a denunciar y, el 26 de febrero de 2018, amplió su denuncia. Aunado a lo anterior, la Fiscalía no ha señalado que requiera información que se encuentre en manos de la denunciante y que ello obstaculice la debida integración de la indagatoria.

45. Ahora bien, el Fiscal Quinto de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz, Veracruz, informó mediante oficio [...], de fecha 02 de junio de 2021 que no tenía conocimiento de la existencia de la carpeta de investigación [...]. Y hasta que este Organismo le solicitó informes fue que procedió a la búsqueda y localización de la carpeta. Esto debido a que tomó el cargo en fecha 21 de enero de 2021 y no fue posible realizar la entrega-recepción de expedientes, al encontrarse acéfala esa Fiscalía.

46. No obstante, en fecha 05 de noviembre de 2021 un Visitador Adjunto hizo constar que la última diligencia de la indagatoria databa del 26 de febrero de 2018; es decir desde que el Fiscal Quinto supuestamente tuvo conocimiento de la existencia de la carpeta, pasaron aproximadamente 5 meses en los que no realizó ninguna diligencia.

¹⁷ Artículo 8 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

¹⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.



47. Por lo tanto, desde el 26 de febrero de 2018 al 5 de noviembre de 2021 han transcurrido aproximadamente un total de 45 meses en los que la FGE no ha realizado alguna diligencia en la carpeta de investigación [...]. Al respecto, la autoridad no ofreció alguna justificación.
48. Lo antes citado evidencia que la autoridad responsable no ha investigado los hechos denunciados bajo la óptica de un deber jurídico propio y con la debida diligencia. Esto, de conformidad con los artículos 129 y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen que la investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial.
49. En ese orden de ideas, mantener una investigación inactiva por todo el tiempo que la Fiscalía permaneció acéfala, condiciona la eficacia de la misma. Con el tiempo, la información puede volverse poco confiable, en tanto que los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los sujetos pueden diluirse. Ello porque, en el peor de los escenarios, las omisiones en el cumplimiento del deber de investigar pueden traer consecuencias graves como la extinción de la acción penal.
50. Así una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁹. La Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia²⁰.
51. Por otra parte, la demora de la Fiscalía en la integración de la Carpeta de Investigación dificulta que V1 acceda a la reparación del daño a la que tiene derecho como víctima de delito, particularmente por las afectaciones que sufrió en su integridad física²¹.
52. De lo anterior, es evidente que la FGE ha sido omisa en investigar los hechos denunciados en la Carpeta de investigación [...], al haber transcurrido más de cuatro años desde su inicio sin que sea integrada y determinada conforme a derecho. A la luz de los razonamientos antes vertidos, esto viola el estándar de plazo razonable y constituye una falta al deber de debida diligencia en perjuicio de los derechos de V1, en su calidad de víctima.

¹⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012

²⁰ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

²¹ Véase. Capítulo V Evidencias. Párrafo 17.

IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

- 53.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente²². El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
- 54.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
- 55.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 56.** En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reconocer la calidad de víctima directa a V1; realizar los trámites y gestiones necesarias para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

²² Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

Restitución

57. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la FGE debe agotar todas las líneas de investigación y realizar las diligencias necesarias en un plazo razonable para integrar y determinar de forma definitiva la Carpeta de Investigación número [...] (antes [...]) de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz.

Satisfacción

58. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

59. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

60. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

61. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.



- 62.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 63.** Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos humanos de la víctima o de la persona ofendida, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- 64.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. PRECEDENTES

- 65.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de la víctima o de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 51/2019, 63/2019, 74/2019, 175/2020, 179/2020, 182/2020, 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021, 13/2021, 15/2021, 22/021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 36/2021, 39/2021, 40/2021, 52/2021 y 76/2021.

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

- 66.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:



XII. RECOMENDACIÓN N° 003/2022

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda para:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa de **VI**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención establecidas en la Ley de Víctimas del Estado, de conformidad con los artículos 114 fracción VI y 115.
- b) Agotar las líneas de investigación y realizar las diligencias necesarias en un plazo razonable para integrar y determinar de forma definitiva la Carpeta de Investigación número [...] (**antes** [...]) de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Veracruz. Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado.
- c) Iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- d) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos de la



Víctima o persona ofendida. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

- e) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria de **V1**.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 26, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a **V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez